El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Providencia del 26 de julio de 2021

Radicación Nro.: 66001–31–05–004–2009–00723–03

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Gloria Elena Betancur Rojo y otras

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO / TÍTULO EJECUTIVO, LA SENTENCIA / MANDAMIENTO DE PAGO CONFORME A ÉSTA / INTERESES DE MORA / INDEXACIÓN / INCOMPATIBILIDAD / VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM / SUCESIÓN PROCESAL / CASOS EN QUE SE PRESENTA.**

De conformidad con los artículos 305 y 306 del C.G.P. aplicables por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., una vez la sentencia se encuentre ejecutoriada se podrá adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, con el objeto de exigir su cumplimiento.

En ese sentido, prevén las mencionadas normas que para librarse el mandamiento de pago es preciso que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia condenatoria del ordinario laboral.

En el entendido que “el pago efectivo es la prestación de lo que se debe” y atendiendo la realidad inflacionaria de nuestra economía, se acepta como mecanismo directo de cumplimiento real de la obligación debida, la corrección monetaria, de manera tal que se garantice el equilibrio económico de los sujetos que participan en una determinada relación jurídica con contenido obligacional dinerario…

Pero, otra cosa refleja la figura del interés moratorio, que en sí misma, contiene los ajustes o correcciones monetarias, más el resarcimiento al acreedor por la tardanza en el cumplimiento de la obligación…

… al condenar a una parte al pago simultáneo de estos dos conceptos se desconoce el principio de derecho del non bis in ídem en el sentido de que no es posible imponer dos sanciones con ocasión del mismo incumplimiento, lo cual atenta flagrantemente contra el debido proceso y así lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia T–652 de 1996…

Dispone el artículo 68 del Código General del Proceso aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, que “fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”. (…)

Ahora, si bien la sucesión procesal permite dar continuidad al trámite judicial, quien comparezca al trámite acudiendo a esa calidad, en remplazo de la parte extinta, no sólo obra en su nombre y representación sino también en el de todas las personas con igual condición.

Así entonces, cuando un sucesor procesal reclama el pago de una sentencia por la vía ejecutiva, el mandamiento de pago no se libra en su nombre, sino en favor de los herederos del titular del derecho, toda vez que una vez fallecido éste la obligación a cargo del deudor se convierte en un activo objeto de adjudicación a sus sucesores dentro tramite herencial…

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión No 115 de 19 de julio de 2021

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial procede a resolver el recurso de apelación presentado por las señoras Gloria Elena, Elizabeth, Melva de Jesús, Orfa María y Orfa Patricia Betancur Rojo contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad el día 12 de marzo de dos mil veinte, que modificó el mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo laboral que promueve en contra de Colpensiones, cuya radicación corresponde al número 66001–31–05–004–2009–00723–03.

#### **ANTECEDENTES**

En el proceso ordinario laboral adelantado por la señora Orfa María Rojo de Betancurt contra del Instituto de Seguros Sociales –hoy Colpensiones– el cual se tramitó en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia de fecha 16 de noviembre de 2012 le fue reconocida la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del pensionado Carlos Enrique Betancur. En esa misma decisión fue dispuesta la indexación del retroactivo pensional y se condenó en costas a la codemandada Amparo Giraldo Vargas.

Posteriormente, en auto de fecha 30 de noviembre de 2012 se dispuso la adición de la sentencia para condenar al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Contra esta sentencia fue interpuesto el recurso de apelación, el cual fue decidido por la Sala de Descongestión del Tribunal de Cali en providencia de fecha 29 de noviembre de 2013, donde se adicionó el fallo para condenar en costas a Colpensiones a favor de la señora Orfa María Rojo de Betancurt. Interpuesto el recurso de casación en término, fue declarado desierto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 4 de marzo de 2015, notificada por estado el día 6 de abril de 2015.

El día 28 de mayo de 2013 falleció la señora Rojo de Betancur, presentándose sus herederas, Gloria Elena, Elizabeth, Melva de Jesús, Orfa María y Orfa Patricia Betancurt Rojo ante Colpensiones a reclamar el pago de lo adeudado a la beneficiaria, siendo reconocida la deuda mediante Resolución SUB110294 de 24 de abril de 2018; sin embargo, en el mismo acto se indicó que se debía adelantar el pago a herederos.

Mediante Resolución DPN–5402 de 2018, se reconocieron a favor de la señora Gloria Elena Betancur Rojo, los valores dispuestos en el acto administrativo antes señalado; no obstante, quedaron pendientes de pago la mesada 14 del año 2013; la indexación del periodo comprendido entre el 28 de mayo de 2013 –fecha de fallecimiento de la señora Rojo de Betancurt– y la fecha de pago de la obligación, los intereses moratorios y las costas procesales.

A raíz de lo anterior, mediante escrito de fecha 3 de julio de 2019 se presentó ante la juez de la causa, solicitud de mandamiento de pago por estos conceptos, petición que fue decida de manera favorable mediante providencia adiada 9 de septiembre de 2019 –fls 51 a 54– del proceso ejecutivo.

Adelantado el trámite pertinente y decretadas las medidas previas, en providencia de 12 de marzo de 2020, el juzgado de conocimiento, de manera oficiosa, procedió a modificar el mandamiento de pago al advertir la incompatibilidad generada al disponer el pago, de manera simultánea, de la indexación e intereses moratorios dispuestos en la sentencia que sirve de título de recaudo.

Para soportar su decisión, la funcionaria aplicó el principio general del derecho *non bis in ídem* y señaló la obligatoriedad de los operadores judiciales de apartarse de los autos manifiestamente ilegales.

Por esta razón revocó el ordinal segundo del mandamiento de pago, que ordenaba el pago de la diferencia resultante entre la indexación reconocida por Colpensiones y la reclamada por las demandantes. Así mismo, dispuso descontar del valor reclamado por intereses moratorios la suma reconocida por la entidad a título de corrección monetaria.

Inconforme con la decisión la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación señalando que ni la entidad ni la señora Amparo Giraldo de Vargas recurrieron la sentencia proferida en el proceso ordinario, como tampoco formularon inconformidades respecto a la aclaración de la cual fue objeto con posterioridad, ello, sin contar que el Juzgado también tuvo la oportunidad de revisar, aclarar, corregir o adicionar la providencia optando por ésta última figura para decidir lo pertinente a los intereses moratorios.

Hace notar además la recurrente que ninguna manifestación mereció por parte de la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal de Cali, el aspecto en mención.

Precisa que el juzgado de conocimiento no sólo se extralimita en sus funciones, sino que también desconoce lo preceptuado en el artículo 285 del Código General del Proceso que prohíbe al funcionario revocar o reformar su propia decisión, lo que hace improcedente que en el trámite ejecutivo se pueda modificar el mandamiento de pago y de paso la sentencia que sirve de título de recaudo y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Indica que, si bien procede la aclaración de oficio respecto a una sentencia judicial en firme, ello ocurre cuando esta contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que no es el caso, pues frente a los conceptos y rubros reconocidos no existe dubitación.

Al resolver el recurso de reposición, el juzgado de conocimiento mantuvo la decisión original por considerar la misma ajustada a derecho, en tanto que las amplias facultades otorgadas a los operadores judiciales como conductores y directores del proceso, así se lo permiten. Por lo demás, se ratificó en los argumentos utilizados para modificar le mandamiento de pago.

**ALEGATOS**

Dentro del término conferido, las partes se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión, conforme la constancia visible en el numeral 6º del cuaderno digital de segunda instancia.

#### **CONSIDERACIONES:**

El asunto bajo análisis, plantea a la Sala el siguiente:

**PROBLEMA JURÍDICO**

*¿Puede el juez aclarar de oficio la sentencia que sirve de título de recaudo, para poder así modificar el mandamiento de pago****?***

*¿A favor de quien debe librarse el mandamiento de pago cuando el titular de la obligación ha fallecido?*

Para resolver el interrogante planteado en el caso concreto, la Sala estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

1. **DE LA SENTENCIA COMO TÍTULO EJECUTIVO.**

De conformidad con los artículos 305 y 306 del C.G.P. aplicables por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., una vez la sentencia se encuentre ejecutoriada se podrá adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, con el objeto de exigir su cumplimiento.

En ese sentido, prevén las mencionadas normas que para librarse el mandamiento de pago es preciso que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia condenatoria del ordinario laboral.

**2. INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS**

En el entendido que “*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*” y atendiendo la realidad inflacionaria de nuestra economía, se acepta como mecanismo **directo** de cumplimiento real de la obligación debida, la corrección monetaria, de manera tal que se garantice el equilibrio económico de los sujetos que participan en una determinada relación jurídica con contenido obligacional dinerario. Se asegura por la doctrina que en estos casos no se está frente a un problema de responsabilidad civil sino de derecho monetario, en el que la indexación se produce en razón de haber perdido la moneda poder adquisitivo.

Pero, otra cosa refleja la figura del interés moratorio, que en sí misma, contiene los ajustes o correcciones monetarias, más el resarcimiento al acreedor por la tardanza en el cumplimiento de la obligación. En este sentido, en el fallo Nº 216 de 19 de noviembre de 2001, expediente 6494, rememorado en la sentencia de casación civil, magistrada ponente Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, expediente 13001–31–03–005–1995–11208–01 de 1º de septiembre de 2009, se explicó:

*“Pero al lado de esas formas o mecanismos de ajuste de las obligaciones pecuniarias –conocidos como directos, se itera–, también corre pareja la apellidada indexación indirecta, modalidad que presupone que `la deuda dineraria –por regla– sigue aferrada al principio nominalístico, y los índices de corrección se aplican por vía refleja, en situaciones particulares´, una de cuyas principales expresiones es la tasa de interés que incluye la inflación (componente inflacionario) y que, por ende, `conlleva al reajuste indirecto de la prestación dineraria´, evento en el cual resulta innegable que ella, además de retribuir –y, en el caso de la moratoria, resarcir– al acreedor, cumple con la función de compensarlo por la erosión que, ex ante, haya experimentado la moneda (función típicamente dual).*

*“(…) De allí que cuando el pago, a manera de segmento cuantitativo, involucra el reconocimiento de intereses legales comerciales, no pueden los Jueces, con prescindencia de toda consideración especial, ordenar igualmente el ajuste monetario de la suma adeudada, específicamente cuando los réditos que el deudor debe reconocer son de naturaleza comercial, puesto que, sean ellos remuneratorios o moratorios, el interés bancario corriente que sirve de base para su cuantificación (art. 884 C. de Co.), ya comprende, per se, la aludida corrección.*

“(...)”

*“Obsérvese que, en el fondo, las mismas razones que–inicialmente–conducen a ordenar que el pago retardado incluya el reajuste monetario de la suma adeudada: la equidad; la buena fe –en su dimensión objetiva–; la plenitud del mismo y la necesidad de preservar el equilibrio contractual y de evitar un enriquecimiento injustificado, determinan, a su turno, que el deudor de una obligación de estirpe comercial no pueda ser compelido, por regla, a pagar al acreedor, además del capital y de los intereses convencionales o legales a que hubiere lugar, la corrección monetaria, cuando ésta se encuentra ínsita en la tasa que le sirve de medida a aquellos, pues si así se habilitase, el solvens, aún en el evento de la mora, estaría pagando más de lo debido, sin que exista motivo legal o contractual que justifique un doble reconocimiento de la indexación a favor del accipiens (plus), dado que ello equivaldría a cohonestar un enriquecimiento injusto en cabeza del acreedor, en claro y frontal desmedro del patrimonio del deudor”*.

En otras palabras, si bien la indexación y los intereses moratorios constituyen conceptos diferentes, cuando el artículo 141 de la ley 100 de 1993 configura y limita estos últimos “*a la tasa máxima de interés vigente*”, no está haciendo cosa diferente a disponer que, con su pago, no solo se actualice el valor de la deuda (corrección monetaria) sino que, de una vez se resarza el perjuicio causado con la tardanza en el cumplimiento de la obligación original.

Es así entonces que al condenar a una parte al pago simultáneo de estos dos conceptos se desconoce el principio de derecho del ***non bis in ídem*** en el sentido de que no es posible imponer dos sanciones con ocasión del mismo incumplimiento, lo cual atenta flagrantemente contra el debido proceso y así lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia T–652 de 1996, decisión que, aunque de vieja data, resulta plenamente aplicable al caso controvertido.

Esto dijo en su oportunidad esa Alta Magistratura

*“e) Si se tiene por injusto que a una persona se le juzgue o condene, así sea pecuniariamente, en dos ocasiones por lo mismo, el*[artículo segundo](https://go.vlex.com/vid/42867930/node/2?fbt=webapp_preview)*de la*[Constitución](https://go.vlex.com/vid/42867930?fbt=webapp_preview)*, en concordancia con el 29 ya citado, impedirán que esto se produzca. Las normas de carácter procesal, como parte integral del orden vigente, han de ser justas.*

*En conclusión, la*[Constitución Política de Colombia](https://go.vlex.com/vid/42867930?fbt=webapp_preview)*incluye la protección a la “cosa juzgada” como parte constitutiva del debido proceso; por tanto ella se erige como una garantía constitucional de carácter fundamental, que en caso de violación, puede ser protegida por medio de la acción de tutela”.*

**3. DE LA SUCESIÓN PROCESAL**

Dispone el artículo 68 del Código General del Proceso aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, que “*fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*”.

En sentencia STL6381–2014, la Sala de Casación Laboral describió la figura sucesión procesal como:

*“una figura netamente procesal que prevé los eventos en que existe una alteración de las partes que integran la litis, trátese de una persona natural o jurídica. El objeto de la misma, es permitir que otros sujetos procesales sustituyan a la persona fallecida o la entidad jurídicamente inexistente. En ese sentido, el sucesor procesal queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.*

*De igual forma la norma transcrita, refiere el caso en que el sucesor procesal no concurra al proceso, en cuyo evento se indica que, de todas formas, la sentencia producirá efectos sobre aquel”.*

Ahora, si bien la sucesión procesal permite dar continuidad al trámite judicial, quien comparezca al trámite acudiendo a esa calidad, en remplazo de la parte extinta, no sólo obra en su nombre y representación sino también en el de todas las personas con igual condición.

Así entonces, cuando un sucesor procesal reclama el pago de una sentencia por la vía ejecutiva, el mandamiento de pago no se libra en su nombre, sino en favor de los herederos del titular del derecho, toda vez que una vez fallecido éste la obligación a cargo del deudor se convierte en un activo objeto de adjudicación a sus sucesores dentro tramite herencial notarial o judicial.

La Sala de Casación Laboral en la sentencia STL8848 de 2014 señaló al respecto:

*"Con todo, se observa que el Juzgado se abstuvo de entregarle a la accionante los dineros depositados a favor del señor Andrés Torres Lorenzano, argumentando que al haber fallecido en el curso del proceso «los dineros (…) empezaron hacer parte de la masa herencial como activo», y que «si bien se encuentra debidamente acreditada la calidad de compañera permanente de la señora CLARA NELLY LOAIZA, desde el proceso ordinario, (…) esto no es óbice para convertirla en acreedora de los mismos, porque como ya se enunció, estaríamos en contravía de las prerrogativas que le asisten a los herederos».*

*En ese orden, aun cuando se analizara de fondo la situación aquí planteada, se impondría concluir que la providencia reprochada es el resultado de una labor hermenéutica propia del operador judicial que la profirió, en la medida que actuó bajo criterios mínimos de razonabilidad a la luz del hecho sobreviniente planteado y con referencia en las normas legales aplicables al tema debatido, motivo por el cual no denota arbitrariedad alguna o defecto que por su envergadura, imponga la intervención del juez constitucional.*

*En efecto, si en el curso del proceso, el reclamante fallece, en atención a la transmisión a sus herederos, son éstos los llamados a sucederle en el mismo, junto con la cónyuge sobreviviente o compañera permanente, el albacea con tenencia de bienes o el correspondiente curador, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 60 del CPC, aplicable al rito laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT. y de la S.S.*

*De tal manera que, si el Juzgado se abstuvo de entregarle a la accionante el título de depósito judicial, fue por el nuevo hecho que surgió en el proceso, circunstancia que no solo la afecta a ella, sino también a otros posibles herederos del ejecutante, respecto de quienes, se desconoce su existencia, pues no aparecen acreditados los elementos necesarios para determinar esos causahabientes y su derecho conforme a la ley.*

**4. CASO CONCRETO**

Se lo primero advertir que serios reparos merece la decisión que puso fin a la primera instancia proferida el 16 de noviembre de 2012, en tanto omitió cumplir con la obligación prevista en el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil –vigente para la fecha de la sentencia–, toda vez que no concretó la condena impuesta al Instituto de Seguros Sociales, omisión en la que incurrió también el Tribunal de Cali en segunda instancia.

En efecto, luego de revisar el fallo que sirve de título de recaudo –fls 575 y siguientes del cuaderno No 1 ordinario–, se tiene que en la parte resolutiva el juzgado se limitó a reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora Orfa María Rojo de Betancurt, sin determinar el número de las mesadas a reconocer, el monto de prestación, el valor del retroactivo, las fechas de inicio y final de la indexación y de los intereses moratorios que fueron adicionados en providencia de fecha 30 de noviembre de 2012 a petición de la parte actora –fls 607 y siguientes del cuaderno No 1 ordinario–.

A su vez la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cali, confirmó la decisión en los términos en que fue proferida, adicionando únicamente lo referente a la condena en costas al Instituto de Seguros Sociales –hoy Colpensiones– y a favor de la señora Rojo de Betancurt.

No obstante las falencia advertidas, es un hecho cierto que el Instituto de Seguros Sociales –hoy Colpensiones– fue condenado en un mismo juicio al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y a la indexación de las condenas impuestas en la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2012 adicionada mediante sentencia complementaria de 30 de igual mes y año, situación a todas luces ilegal conforme la jurisprudencia vertida en precedencia, lo que de suyo implica que avalar tal decisión, en palabras de la Sala de Casación Laboral “*equivaldría a cohonestar un enriquecimiento injusto en cabeza del acreedor, en claro y frontal desmedro del patrimonio del deudor”,* que en este caso se encuentra a cargo de la administración de los recursos de sistema del régimen de prima media con prestación definida.

Es claro entonces que si bien las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, lo que implica el respecto por la firmeza de los autos, también lo es que el debido proceso no puede ser sacrificado en nombre de una seguridad jurídica que se torna aparente en el entendido que no puede ser calificada así una decisión contraria a derecho, que incluso podría significar la violación de las normas que tipifican el delito de usura, de allí que su contenido, en lo que respecta al pago simultáneo de intereses moratorios e indexación de las condenas, no aten al juez ni a las partes, aforismo jurisprudencial apropiado por la Sala de Casación Laboral en varias providencias, soportado en el hecho de “*que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error”* –AL1167–2021–.

Todo lo anterior, para concluir en que acertada fue la decisión del juzgado de la causa en revocar el mandamiento de pago por concepto de indexación de las condenas y librarlo por el monto adeudado a título de intereses moratorios.

Ahora bien, por otro lado, en aplicación al control oficioso de legalidad, debe precisarse que la obligación cobrada por esta vía, consistente en el pago de la mesada 14 correspondiente al año 2013, no es una obligación exigible por este medio, pues la misma no se causó, en tanto que la señora Rojo de Betancur falleció el 28 de mayo de 2013, es decir antes de que estructurara el derecho a recibir la referida mensualidad incluida en la nómina del mes de junio, pagadera en el mes de julio de cada anualidad.

De acuerdo con lo expuesto, se revocará el numeral primero de ordinal primero del auto proferido por el juzgado de conocimiento el día 9 de septiembre de 2019

Frente al fallecimiento de la señora Rojo de Betancurt, se presentaron a reclamar lo adeudado a su progenitora, por la vía ejecutiva, las señoras Gloria Elena, Elizabeth, Melva de Jesús, Orfa María y Orfa Patricia Betancurt Rojo, quienes, de acuerdo con lo dicho en párrafos anteriores, si bien estaban facultadas para iniciar el trámite ejecutivo en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, dado que acreditaron la calidad de hijas de la litigante fallecida, lo cierto es que el mandamiento de pago debió librarse en favor de los herederos de la señora Orfa María Rojo Betancurt, calidad que debe ser acreditada en el proceso aportando el acto de la sucesión que los identifique, para poder proceder al pago efectivo de la obligación en el momento en que estos estén debidamente determinados.

En ese orden de ideas, dando cumplimento a los deberes del operador judicial, previstos en el artículo 42 del Código General del Proceso en especial el consagrado en el numeral 12, corresponde a la Sala a modificar, en el sentido atrás señalado, el ordinal primero del auto por medio del cual se dio la orden de pago. Así mismo, se adicionará un ordinal para tener como sucesoras procesales de la señora Rojo de Betancurt a la señoras Gloria Elena, Elizabeth, Melva de Jesús, Orfa María y Orfa Patricia Betancurt Rojo.

Costas en esta Sede a cargo de las recurrentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO**. **CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el día 12 de marzo de 2020.

**SEGUNDO**: **MODIFICAR** el **ORDINAL PRIMERO** auto que libró mandamiento pago proferido el 9 de septiembre de 2019, el cual quedará así:

*“****PRIMERO****: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de los herederos de la señora Orfa María Rojo Betancurt”.*

**SEGUNDO**: **REVOCAR** el numeral primero del **ORDINAL PRIMERO** de la misma providencia.

**TERCERO: ADICIONAR** un **ORDINAL** a la referida providencia, el cual quedará así:

**“*QUINTO: TENER*** *como sucesoras procesales de la señora Rojo de Betancurt a la señoras Gloria Elena, Elizabeth, Melva de Jesús, Orfa María y Orfa Patricia Betancurt Rojo*”.

Costas en esta instancia a cargo de las ejecutantes.

Notifíquese por estado y comuníquese a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado